



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820210045400
Proceso: Ejecutiva De Mínima Cuantía
Demandante: FABIO BARANDICA GUZMAN
Email: fabio.barandica@hotmail.com
Demandante: YOLANDA CASTAÑEDA VASQUEZ
Email: yolandacastanedavasquez@hotmail.com
Demandado: JULIO ALBERTO MONCANUT PIZARRO
GIOVANNI SILVA GAVIRIA.
Email: g.silvagaviria@hotmail.com
As

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial del extremo demandado. Santiago de Cali, septiembre 09 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 1250
Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial del demandado GIOVANNI SILVA GAVIRIA, contra el auto mandamiento de pago, proferido en su contra.

DEL RECURSO

Disiente el recurrente como argumentos de su inconformidad que en el presente asunto se configura una excepción previa al no cumplirse con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que con la demanda no fue acompañado el memorial poder dado por

el extremo actor al profesional del derecho para iniciar el presente proceso, por lo que solicita su inadmisión.

Seguidamente, ilustra con explicación amplia, y transcripción de articulado, el conteo de términos, con lo que pretende resaltarle al Despacho que la excepción previa incoada como recurso de reposición se encuentra formulada dentro del término.

Conforme lo compendiado y demás razones contenidas en los escritos defensivos, el extremo pasivo solicita que se revoque el auto cuestionado y en su lugar se inadmita la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la inconformidad alegada por el apoderado del extremo demandado señor GIOVANNI SILVA GAVIRIA y como quiera que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo, el cual contempla en el caso de excepciones, en la Sección Segunda, título Único, Capítulo 1, Artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: "..."

3. El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.** (Subrayado fuera de texto).

El recurso de reposición está regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, en primer lugar se avizora que el extremo pasivo no dio estricto cumplimiento con el requisito contemplado en el artículo 442 de nuestra obra ritual civil, al alegar las

excepciones previas que considero pertinentes, como recurso de reposición, fuera del término, pues bien, en cuenta se tiene que la providencia por medio de la cual se notificó por conducta concluyente al demandado, se notificó por estados el día 28 de abril de 2022, a la vez que se remitió el respectivo traslado al hoy recurrente.

Establece el inciso 2º del canon 301 Ibdem, que: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Aducido lo anterior, tenemos que en el sub-júdice, el demandado GIOVANNI SILVA GAVIRIA, se encuentra notificado desde el 28 de abril de 2022, contando la parte demandada para formular las excepciones previas mediante el recurso de reposición, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto en mención, términos que sin mayor esfuerzo, claramente se concluye, no se cumplen por el recurrente, toda vez que el escrito fue arrimado el día 17 de mayo de 2022.

En tal orden de ideas, este despacho judicial, rechazará de plano el recurso de reposición impetrado por extemporáneo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial del demandado GIOVANNI SILVA GAVIRIA, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Continúese con el tramite que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria